

# LA REVOLUCION DE 1910 Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL

LUCIO CABRERA

## LA REVOLUCION DE 1910 Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL

LUCIO CABRERA

**SUMARIO:** *Introducción. I. Entre la Constitución de 1857 y la de 1917.* 1. El poder judicial federal durante la vigencia de la Constitución de 1857 y sus críticos. 2. La despolitización del poder judicial federal. 3. El individualismo, la abogacía y la destrucción de los terrenos comunales. 4. Centralización de la justicia: A) El amparo contra actos judiciales; B) Consecuencias del amparo de legalidad contra actos judiciales. 5. La Secretaría de Justicia. *II. Aspectos de la justicia federal durante la Revolución.* *III. El Congreso Constituyente y el poder judicial.* 1. El proyecto de Venustiano Carranza: a) El mensaje del primer jefe ante el Constituyente, de 1° de diciembre de 1916; b) El proyecto de Constitución de Carranza. 2. Los debates del Constituyente: a) Inamovilidad; b) El número de ministros de la Suprema Corte; c) La Suprema Corte y su funcionamiento en pleno; d) Requisito de abogado para ser ministro; e) designación; f) El Poder Judicial y el municipio; g) El amparo judicial; h) Centralización y descentralización de la justicia; i) Necesidad de sencillez y simplicidad en la administración de justicia y en el amparo; j) Complejidad del amparo. El “habeas corpus” y la casación. k) Incorporación en el texto constitucional del procedimiento de amparo; l) ¿Es el judicial un verdadero poder?; ll) La Suprema Corte y la política; m) Críticas sobre la actuación de la Suprema Corte de Justicia; n) La supresión de la Secretaría de Justicia. 3. Aportaciones.

### INTRODUCCION

La Revolución mexicana de 1910 significó un cambio, pero no radical ni brusco por lo que toca al poder judicial federal y la Suprema Corte de Justicia, ya que éstos no eran sólo resultado del porfirismo, sino de las corrientes liberales del siglo XIX. En términos generales, los congresos constituyentes se preocupan mucho más por problemas que consideran urgentes y graves desde el punto de vista político, social o económico —relacionados con la estructura de poder y el equilibrio que deben guardar los órganos fundamentales— que del poder judicial y de instituciones procesales, así sean las protectoras de los derechos humanos. La razón radica en que, aunque no se admita la polémica,

mica tesis de Emilio Rabasa de que el poder judicial no es un auténtico poder por falta de iniciativa, de unidad y de autoridad general —expuesta en 1912 en su célebre obra “La Constitución y la Dictadura”— si es el poder más débil al que se ha otorgado menor importancia en los grandes movimientos históricos.

El Congreso de Filadelfia de 1787, resultado de la Revolución norteamericana de independencia, debatió las funciones de la Suprema Corte en forma muy breve y no le atribuyó la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Fue necesario que Hamilton expusiera sus ideas en *El Federalista* y, sobre todo, que ya empezado el siglo XIX la misma Suprema Corte desarrollara en la práctica su labor, para que adquiriera las funciones tan importantes que ha desempeñado en el curso de la historia. En México tampoco la posición de la Suprema Corte y la importancia del juicio de amparo fueron sólo obra de congresos constituyentes, ya que en buena medida los jueces federales construyeron sus funciones y su jerarquía. Se debe reconocer que desde la restauración de la República liberal en 1867 y a lo largo del porfirismo se consolidó el juicio de amparo con las características que la Revolución sólo reformó, y que merced a la fuerza y el rango políticos que ya poseían los tribunales federales conservaron sus funciones en la Constitución de 1917, no obstante haber sufrido algunos cambios de consideración.

Para comprobar lo anterior baste recordar que el Proyecto de Venustiano Carranza, presentado ante el Congreso de Querétaro, reiteró el llamado amparo de legalidad en la forma aceptada durante el porfirismo. Cuando en las deliberaciones del constituyente, Heriberto Jara e Hilario Medina formularon su voto particular rechazándolo y sosteniendo que el amparo debía ser un juicio estrictamente constitucional —lo que hubiera significado un cambio radical—, el 22 de enero de 1917 el diputado Lizardi apoyó el proyecto de Carranza. Lizardi citó al ilustre Vallarta y dijo que cuando éste dejó la presidencia de la Corte “¿Qué creen ustedes que aconteció? Que precisamente el mismo licenciado Vallarta, en el primer negocio que patrocinó ante la Suprema Corte, el negocio de la Salinas del Peñón Blanco, sostuvo que si se debía conceder el amparo en asuntos civiles”. El proyecto de Carranza triunfó por abrumadora mayoría. Con ello, además, la nueva Constitución permitió que el amparo de legalidad protegiera los derechos sociales consagrados en los nuevos artículos 27 y 123.

Este breve estudio intenta relacionar, por ello, las principales tendencias que imperaron durante el porfirismo con las surgidas de la Revolución. Se señalan las más frecuentes quejas formuladas contra la administración de justicia porfirista, aunque los males se consideran más bien desviaciones de un poder arbitrario, que resultado de la aplicación de malas leyes. Se exponen, por temas, las deliberaciones de los diputados en el constituyente de Querétaro —siempre francas y libres, patriotas y honestas, de hombres cultos y bien intencionados—, de las cuales debe siempre estar orgullosa la patria mexicana.

Deseo advertir que las circunstancias que prevalecieron durante los años inmediatos a la Revolución y durante ésta hasta 1917 fueron tan complejas y hubo tal número de ideas, escritos, ensayos y planes, que aún circunscritos a la administración de justicia y al juicio de amparo es muy difícil resumirlos. Al poder judicial se le atribuyeron toda clase de males: subordinación al ejecutivo, corrupción, influyentismo, tecnicismo y academicismo, supeditación a caciques y latifundistas, justicia feudal, y otros similares y a sus jueces se les llamó decadentes y alejados del pueblo. La corrupción era ocasionada tanto por el centralismo de la justicia en la capital como por los caciques y hacendados. De esta suerte, cuando se celebraron los debates del Congreso Constituyente de 1917 se tuvo que soportar la corriente que podía ser menos corrupta, si la de la capital o la de los estados.

De esto se desprende que la crítica a la administración de justicia federal no se puede localizar en textos específicos —planes políticos, ensayos o debates— pues está presente en el espíritu de cada uno de ellos. Como ejemplo puede citarse el problema agrario, que aparentemente poco tendría que ver con la justicia federal. Sin embargo, en esa época influyó ciertamente para inclinar a los constituyentes —aún en forma subconsciente— a favor del centralismo judicial y del juicio de amparo de legalidad, en contra del voto particular de Jara y Medina. En su ánimo pesaba mucho más la corrup-

ción regional de carácter feudal, de caciques y hacendados, que la provocaba la centralización política y administrativa. Por eso no se puede aislar el estudio del poder judicial de las ideas genéricas que rigieron en la Revolución. De aquí también las limitaciones que puede encontrar el lector en este breve estudio.

Historias recientes apuntan tres factores que influyeron básicamente en el estallido y el curso de la Revolución: 1. La necesidad de reivindicar las tierras comunales poseídas por los grupos indígenas del centro y sur de México. 2. La transformación de la frontera norte, antes desértica, en un área de cierta prosperidad, y que en vez de colindar con tierras habitadas por indios nómadas lo estaba ya con una potencia, pues tal rango tenía Estados Unidos; y 3. El resurgimiento de México como el escenario principal en América Latina, de la rivalidad entre Europa y Estados Unidos. Este último no fue un factor que influyó en los primeros hechos revolucionarios, pero sí durante la guerra mundial de 1914-1918.<sup>1</sup> Sin embargo, la Revolución en esencia fue un movimiento nacional.

Con el propósito de modernizar al país, Díaz aplicó con todo rigor la ley de junio de 1856 y se embarcó en una política agraria —acuciosamente estudiada en su época por Wistano L. Orozco y Andrés Molina Enríquez— que llevó a la expulsión de los indígenas de las tierras comunales y a su sometimiento político. Las regiones más afectadas fueron las del centro y las del sur del país, porque en ellas había aumentado notablemente, por una parte la población y por otra la producción para el mercado, y los nuevos medios de comunicación propiciaron que se disparara el valor de esas tierras. Por supuesto, eran las áreas donde en su mayoría se encontraban comunidades indígenas. Y así fue como en los estados de Morelos y Guerrero surgieron las condiciones sociales de descontento, mismas que dieron origen a la mayor rebelión campesina de la historia del México independiente.

En el norte de México, paralelamente a la construcción de los ferrocarriles y a su desarrollo económico, apareció una clase media que se sintió herida por no participar en el poder político y recibir órdenes desde la capital. En contraste con los campesinos que combatieron con Zapata, muchos de los hombres que se unieron a Francisco Villa, eran pequeños administradores de haciendas, como Nicolás Fernández, o capataces de ranchos ganaderos, como Fidel Avila que después sería gobernador del estado de Chihuahua, y otros aventureros e incluso bandidos, como Tomás Urbina. El ejército de Pascual Orozco y el de Francisco Villa estaban bien armados, pues la cercanía con la frontera norte había dado oportunidad para conseguir armas, y en cuanto a su composición humana era muy heterogéneo: incluía algunos campesinos, miembros de la clase media, trabajadores del ferrocarril y de las minas y un gran número de desempleados. Fue este ejército el que derrotaría al federal, poco después de combatir a Huerta.

Por otra parte, desde mediados del siglo XIX, México se había convertido en el principal escenario de la rivalidad entre las potencias europeas y Estados Unidos, hecho que culminó con la intervención tripartita, la invasión de los ejércitos de Napoleón III y el ascenso de Maximiliano a un trono imperial. En la época de Díaz esta rivalidad volvió a surgir. Las relaciones internacionales se hicieron muy complejas y el grupo de los “científicos” que deseaba limitar el poder de Estados Unidos, optó por acrecentar los lazos económicos y culturales con las naciones europeas. El ejército fue envejeciendo y no se fortaleció ni modernizó, tanto para no despertar sospechas en Estados Unidos como para evitar la posibilidad de que los militares destruyeran a la naciente oligarquía. De aquí que pudiera ser derrotado por las fuerzas revolucionarias. En 1910, México era el séptimo país productor de petróleo en el mundo y en 1911 llegó a ser el tercero, hecho que propició rivalidades entre ingleses y norteamericanos.

El representante diplomático de Alemania en México escribió, refiriéndose a los “científicos” a los que llamaba “cosmopolitas”:

---

<sup>1</sup>Este es el punto de vista, sobre todo, de algunos historiadores extranjeros, como Katz, Friedrich, *The Secret War in Mexico*, The University of Chicago Press, 1981. Hay traducción al español de la editorial “Era”, en México.

Desde su punto de vista, el futuro político del país depende enteramente de su desarrollo económico. Sin embargo, para poder realizar esto necesita ayuda del exterior, incluyendo la de los Estados Unidos. México por está destinado a ser un área de actividad de las compañías capitalistas de todos los países... los 'cosmopolitas' ...presumen que los fuertes intereses europeos que tienen inversiones constituyen un contrapeso a los apetitos norteamericanos y muestran el camino para la completa internacionalización y neutralización de México. Tras la escena, pero a la cabeza del grupo 'cosmopolita', está el Ministro de finanzas, el señor Limantour...<sup>2</sup>

Alrededor de estas situaciones muy complejas, la Suprema Corte desempeñó cada vez más un papel modesto, alejado de la política activa. De ella dijo un escritor: "...siempre tenía cuidado de dejar la responsabilidad de los actos supremos de represión al general Díaz y cuando amparaba lo hacía de acuerdo con él...". Asimismo, era frecuente que no se acudiera a la Suprema Corte para dirimir un litigio si las partes en contienda eran sumamente influyentes, pues entonces preferían el arbitraje del propio ejecutivo". ...Sería larguísima la serie de casos, si quisiéramos citarlos, en que los asuntos se sometían al criterio del general Díaz, cuando había de por medio dos partes poderosas. Recordaremos solamente el litigio sobre la mina 'La piramide', en Sinaloa, en que estaban interesados, como contrapartes Sebastián Camacho y Corral, y también el conflicto que surgió entre don Gabriel Mancera y la sucesión de Cravioto".<sup>3</sup>

Los escritores precursores de la Revolución señalan lacras en la administración de la justicia porfirista, pero las soluciones son mesuradas. Un ejemplo es la tesis sustentada por Luis Cabrera, que en 1911 afirmaba: "...es muy común creer que con la leyes se resuelven las cuestiones políticas. Esto es un error en muchos casos, pero en el presente lo es más que nunca. Lo que necesitamos no son leyes nuevas, sino hombres nuevos y sistemas nuevos que estén de acuerdo con las tendencias nuevas..." y agregó: "...la protección teórica que la Constitución y los códigos prestan a la libertad individual, sería suficiente con tal que fuera efectiva..."<sup>4</sup>

Hay que advertir la diferencia entre la situación que prevaleció durante la época de Madero y la que existió durante la de Carranza. Madero, en unión de Roque Estrada, interpuso amparo contra actos del juez de Distrito de Nuevo León porque se "les procesa por manifestación de ideas políticas que no pueden ser objeto de inquisición judicial".<sup>5</sup> En Ciudad Juárez, el 26 de marzo de 1911, reconoció como Presidente Interino a Francisco León de la Barra y permitió que siguieran funcionando las Cámaras federales, las legislaturas de los estados y los tribunales federales. Y así, en 1912 en un banquete al que asistieron representantes de los tres poderes de la Unión, al lado de Madero y de Luis Cabrera —este último representante de la Cámara de Diputados— habló Francisco Carbajal, Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En cambio, Carranza desconoció plenamente a los tres poderes de la Unión en el Plan de Guadalupe, incluyendo al judicial. La Suprema Corte cerró sus oficinas el 14 de agosto de 1914. Fue un desconocimiento total del régimen usurpador de Victoriano Huerta, actitud justificada ante su completa ilegitimidad y los desmanes cometidos.

Finalmente sólo cabe saber, por interés histórico, quien fue el autor del Proyecto que el Primer Jefe presentó al Congreso Constituyente de 1916. Luis Cabrera no tuvo ingerencia alguna, según lo afirma expresamente, pues estaba ausente del país.<sup>6</sup> En un ensayo el mismo jurista afirma que parte de los preceptos en materia judicial se debieron "a los sesudos estudios hechos por el señor licenciado don José Natividad Macías". Seguramente así fue.<sup>7</sup>

<sup>2</sup>Se trata del Ministro de Alemania en México Freiherr von Wangenheim, de 7 de enero de 1907. Ver, Katz, p. 23.

<sup>3</sup>*Obras Políticas del Lic. Blas Urrea*, México, 1921, p. 361, notas <sup>6</sup> y <sup>7</sup>.

<sup>4</sup>*Obras Políticas...* p. 181, 185.

<sup>5</sup>Ejecutoria de 19 de septiembre de 1910, "Semanario Judicial de la Federación", 4a. Época, t. LI, p. 91, 1914. Citada por Ezequiel Guerrero Lara, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, UNAM, México, 1982, p. 25.

<sup>6</sup>*Obras Políticas...*, p. 186, nota <sup>10</sup>.

<sup>7</sup>*La misión constitucional del Procurador General de la República*, Ediciones Botas, México, 1963. Estudio presentado ante el Congreso Jurídico Nacional, Ciudad de México, septiembre de 1932.

## I. ENTRE LA CONSTITUCION DE 1857 Y LA DE 1917

1. *El poder judicial federal durante la vigencia de la constitución de 1857 y sus críticos*

Cosío Villegas ha dicho que las críticas dirigidas por hombres como Rabasa contra el sistema de la Constitución de 1857, respecto a la forma de elegir a los ministros de la Corte y otros principios establecidos en el artículo 93 de aquella carta, no son correctos desde el ángulo histórico.

Desde el punto de vista jurídico formal —afirmó— es incuestionable que Rabasa está en lo justo: la elección popular es un malísimo sistema para designar a los Magistrados de la Corte; es gravísimo hacer del Presidente de ésta el Vicepresidente de la República porque lo lanza, y con él puede lanzar a la Corte toda, al torbellino de la política; y ciertamente el pueblo puede no resultar el mejor juez para determinar si una persona es tan buen jurista que merezca su exaltación al más alto tribunal de la República. Todo esto es enteramente atinado, y sin embargo, las críticas de Rabasa y sus temores no pueden fundarse en los diez años, de 1867 a 1876, únicos durante los cuales la Constitución se puso a prueba cotidiana, sincera y lealmente.<sup>8</sup>

Durante esos diez años la Suprema Corte en verdad se integró por hombres probos y verdaderos juristas, tales como José María Iglesias, José María Lafragua, Ezequiel Montes, José María Castillo Velasco, así como otros de gran talento, aunque no fueran grandes jurisconsultos, como Ignacio Ramírez e Ignacio Altamirano.

El mismo historiador sostiene que la Constitución de 1857 empezó a fallar en 1884, “cuando se elige magistrado a Porfirio Díaz, un ente puramente político y un hombre muy próximo al analfabetismo; pero para entonces la Constitución de 1857 comenzaba a operar en el vacío de las convenciones externas y mentirosas y no ya en el ambiente verdaderamente democrático, de vida política real, que tuvo México de 1867 a 1876”.<sup>9</sup>

Cosío Villegas también considera que “en esta actitud frente a la ley, sobre todo la ley política, media un abismo entre los grandes liberales de la Reforma y Porfirio Díaz. Aquéllos tenían una fe ciega en la ley como zapapico para derrumbar instituciones añejas y nocivas. . . Es Juárez, por ejemplo, pidiendo al Congreso facultades extraordinarias para sobreponerse a las revueltas de García de la Cadena, de Jerónimo Treviño o de Porfirio Díaz y en lugar de presentar un texto mañosamente vago, insiste en enumerar una tras otra las garantías individuales cuya suspensión deseaba. . . Para Díaz, la ley era letra muerta y, su consecuencia, carecía de espíritu. . . porque desdeñaba la ley no la cambia ni se preocupa por ella; la olvida, simplemente, y busca el poder en la acción autoritaria incontrastable, que procede del hecho de ser más fuerte que los demás”.<sup>10</sup>

Tema de evidente interés histórico sería investigar el papel real de la Suprema Corte durante la dictadura de Porfirio Díaz. Es indudable que Vallarta —gran jurista— desempeñó una labor excelente, aunque no cabe duda tampoco que tuvo que adaptar su actuación a las circunstancias de la dictadura y que incluso, su gesto de aceptar en 1877 el cargo de presidente de la Suprema Corte, condicionándolo a que se reformara el sistema de sustitución presidencial, se debió sin duda a su deseo de no enemistarse con Díaz, pues como sugiere Cosío Villegas “tan ansioso estaba así Vallarta de que Díaz supiera que él no imitaría a sus antecesores y que podía, pues, dormir tranquilo”.<sup>11</sup> Ig-

<sup>8</sup>Cosío Villegas, Daniel, *Vida real y vida historiada de la Constitución de 1857*. Artículo Publicado en la obra, “El liberalismo y la reforma en México”, UNAM, 1957, p. 543. Me permitiría agregar que también tuvo cierta vigencia la Constitución de 1857 —aunque siempre con limitaciones— en el terrible año de 1861 y en la época maderista de 1911-1912.

<sup>9</sup>Cosío Villegas, *Vida Real y vida historiada*, p. 545.

<sup>10</sup>Cosío Villegas, Daniel, *El porfiriato, era de consolidación*, Historia Mexicana, El Colegio de México, Vol. XIII, julio-septiembre de 1963, núm. I, p. 86.

<sup>11</sup>Cosío Villegas, *Vida real y vida historiada*, p. 546.

nacio Vallarta fue presidente de la Suprema Corte de 1877 a 1883, o sea, en los inicios de la dictadura porfirista. Cabe hacer notar también que durante el régimen de Díaz prevaleció el sistema de delegar facultades legislativas en beneficio del Ejecutivo, contrariando los artículos 29 y 50 de la Constitución y fue durante la época Vallarta cuando la Suprema Corte dictó varias ejecutorias sancionando esta delegación de facultades que favorecieron la dictadura, estimándose que no se trataba de una unión permanente sino transitoria de las atribuciones legislativas en el Ejecutivo y que se justificaba porque posteriormente se requería la aprobación del Congreso. Es interesante hacer notar que el 3 de mayo de 1887 cuatro abogados distinguidos de la época —Rosendo Pineda, Emilio Pimentel, Pablo Macedo y Justo Sierra— propusieron crear la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte, “pero el General Díaz, muy adelantado ya en el arte de la simulación —en el que llegó a ser maestro—, si permitió que ambas iniciativas (la otra se refería a la libertad de prensa) fueran aprobadas por el Congreso, a la hora de llegar éstas al Senado mandó la consigna de que allí se estancaran, como sucedió”.<sup>12</sup>

Después de la época de Vallarta, los juicios críticos adversos a la Suprema Corte fueron aumentando a medida que se incrementaba el descontento contra el régimen, juicios especialmente acres durante la etapa revolucionaria. Sin embargo, en la actualidad, la perspectiva histórica ha suavizado esa valoración generalmente negativa que del poder judicial durante el porfirismo hicieron los revolucionarios entre 1910 y 1920, aceptando que por lo menos fue un refugio para ciertas libertades de carácter civil y sin contenido político, que conservó en ocasiones el mínimo de independencia para poder actuar en la defensa de algunas libertades y derechos y que por eso pudo operarse el proceso de centralización de la justicia a través del amparo. El gesto que tuvo la Suprema Corte de subordinarse al usurpador Victoriano Huerta acabó en su época por desacreditarla y fueron razones políticas y sociales las que determinaron el afianzamiento definitivo del amparo revisor de los actos de todos los jueces de la República en el Congreso Constituyente de 1917.

## 2. *La despolitización del Poder Judicial Federal*

Durante la presidencia de Benito Juárez, a la restauración de la República, hubo algunos conflictos políticos de los que la Suprema Corte salió triunfante ante el Ejecutivo. En junio de 1868, se enfrentó al Presidente de la República cuando por una votación de siete contra cinco los Ministros rehusaron conceder licencia a su colega Sebastián Lerdo para que pudiera servir en el gabinete como Secretario de Relaciones. García Ramírez, Zavala, Velázquez, Lafragua y Ordaz votaron a favor, pero Cardoso, Ogazón, Riva Palacio, Simón Guzmán, León Guzmán, Castillo Velasco y Altamirano lo hicieron en contra. Los ministros de la Corte se dividían en dos grupos: eran antijuvaristas o anti-lerdistas. De aquí que por razones políticas se opusieran a un acto del ejecutivo y no porque estimaran a Lerdo indispensable para el buen funcionamiento de la Corte.<sup>13</sup>

La prensa de oposición de la época consideró que la Corte había, de hecho, censurado “sabiamente” la política del ejecutivo, mientras los periódicos partidarios de Juárez dijeron que la Corte estaba en su derecho de votar como quisiera, pero que en caso concreto había restringido la libertad del ejecutivo para elegir a un miembro de su gabinete. Por eso Vallarta asumió temporalmente el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores —además del de Gobernación— en lugar de Lerdo. Pe-

<sup>12</sup>Iturribarria, Jorge Fernando, *Limantour y la caída de Díaz*, Historia Mexicana, El Colegio de México, 38, Vol. X, octubre-diciembre, 1960, núm. 2, p. 245.

<sup>13</sup>Los incidentes en que se vió envuelta la Suprema Corte por inmiscuirse en la política activa están bien detallados en dos obras de historiadores norteamericanos: Scholes, Walter V., *La política mexicana durante el régimen de Juárez, 1855-1872*, (trad. al castellano), Fondo de Cultura Económica, 1972, México (El original en inglés apareció en su primera edición en 1957, pub. por la University of Missouri Press), pp. 170 y ss.; y Knapp, Frank Averill, *The Life of Sebastian Lerdo de Tejada, 1823-1889. A study of influence and obscurity*, Greenwood Press, New York, 1968, pp. 130 y ss. Los periódicos “La Orquesta” y “El Siglo”, de 6 de junio de 1868, relatan el enfrentamiento entre la Suprema Corte y Juárez.

ro Vallarta renunció el 1 de septiembre y poco después la Corte concedió a Lerdo la licencia. Ogazón estaba ausente; León Guzmán, Simón Guzmán, Cardoso y Altamirano continuaron oponiéndose, pero Riva Palacio y Castillo Velasco cambiaron su voto. De este modo Lerdo alcanzó la mayoría necesaria para dejar la Corte y ser Secretario de Estado. Catillo Velasco escribió una carta abierta en la que expuso con franqueza las razones que había tenido para cambiar de opinión: eran políticas, pues como preveía un cambio en la política del gabinete de Juárez le parecía conveniente que Lerdo asumiera el ministerio y, además de que su ausencia de Relaciones no había tenido éxito alguno.<sup>14</sup> Esta actitud implicaba realmente una intervención del poder judicial en los asuntos del ejecutivo e incluso una cierta supremacía del primero, no prevista en la Constitución de 1857.<sup>15</sup>

Así pues, había antecedente de la importancia política de la Corte en forma que le constaba a Porfirio Díaz. Pero fue durante la presidencia de la República de Lerdo, entre los años 1874-1876, cuando la Corte —cuyo Presidente era José María Iglesias y por lo tanto Vicepresidente de la República— tuvo el peor enfrentamiento. Iglesias había substituido a Lerdo como Presidente de la Suprema Corte, a pesar de que hubo conflictos en su elección, pues Vicente Riva Palacio resultó ser un fuerte rival. Desde principios de 1874 Iglesias lanzó su teoría de la incompetencia de origen. Declaró al gobernador de Morelos, Francisco Leyva, y a la legislatura del Estado electos inconstitucionalmente y con ese fundamento concedió amparo a los hacendados que debían pagar un impuesto con base en una ley elaborada por legisladores carentes de competencia de origen y promulgada también por un ejecutivo ilegítimo.<sup>16</sup>

Surgió otro caso semejante en el estado de Puebla. Para entonces Sebastián Lerdo había promulgado una ley federal que prohibía a la Suprema Corte enjuiciar los procesos electorales. El gobernador, Ignacio Romero Vargas, era fiel lerdista —había tres grupos políticos que aspiraban al poder: el del presidente Lerdo, el de Iglesias y el de Porfirio Díaz— pero el Juez de distrito de Puebla declaró la inconstitucionalidad de esta ley de 19 de mayo de 1875<sup>17</sup>, en sentencia que confirmó la Corte por ejecutoria de 2 de octubre del mismo año. Romero Vargas fue declarado electo inconstitucionalmente y sin competencia de origen. Este asunto mostró claramente las aspiraciones políticas de Iglesias y de la Suprema Corte, aunque sería Porfirio Díaz quien capitalizó el conflicto y su postura atrajo más simpatías.<sup>18</sup>

Desde entonces Díaz advirtió la fuerza política de la Suprema Corte y sus peligros, por lo que al asumir la Presidencia de la República procuró minar en todo lo posible la intervención en cuestiones políticas del Alto Tribunal. Siendo Vallarta presidente de la Suprema Corte cambió totalmente la tesis de Iglesias sobre la incompetencia de origen.

Por otra parte José María Iglesias, como Presidente de la Suprema Corte, tuvo la pretensión de substituir a Sebastián Lerdo en la elección presidencial de 1876. Es verdad que desde 1871, Lerdo —que era entonces el Presidente de la Corte— se opuso a la reelección de Juárez e indirectamente auxilió a Porfirio Díaz. Pero en 1876 Iglesias declaró ilegítima la reelección de Lerdo y asumió la presidencia de la República en forma aparentemente legal, aunque se ocultó en la ciudad de México y en Guanajuato. Justo Sierra, pese a ser partidario de Iglesias, admitió que su actitud produjo una inmensa confusión de la cual resultó beneficiado Porfirio Díaz.<sup>19</sup>

<sup>14</sup>“El Globo” 10 de septiembre de 1868. Scholes, p. 171.

<sup>15</sup>Scholes, p. 171.

<sup>16</sup>Knapp, pp. 195 y ss. Don Emilio Rabasa en *La Constitución y la dictadura*, Ed. Porrúa, tercera edición, 1956 (Primera edición, 1912), relata en forma excelente estos incidentes, pp. 204 y ss. Ver su capítulo ‘Las invasiones de la Suprema Corte’.

<sup>17</sup>Knapp, p. 195. Ver a Rabasa, p. 214.

<sup>18</sup>Rabasa, p. 214.

<sup>19</sup>Dice Rabasa: “A tales extremos llegó una Corte compuesta de hombres probos, que contaba con talentos de primer orden, con juristas de reconocida instrucción, probidad y notoria buena fé. Y es que el mal está en la institución viciosa del tribunal de la Nación, que desvía los más sanos criterios...”, p. 216. Justo Sierra dice que “La actitud del Presidente de la Corte produjo una inmensa confusión de la que surgió el triunfo de la revolución de Díaz”. Ver *Evolución política del pueblo mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 2a. ed., 1940, p. 48.

Al decir de Rabasa, comentando la Constitución de 1857:

“La Constitución, por repugnancia de la Vicepresidencia permanente hizo sustituto interino del Presidente de la República al de la Corte Suprema, sin tener en cuenta que, si el sistema de que huía causaba peligrosas inquietudes al jefe del poder ejecutivo, el que adoptaba sin aliviar esos cuidados, los llevaría también al judicial, cuya serenidad iba a ser turbada por las esperanzas y por las codicias y a crear entre ambos poderes recelos y desconfianzas”.<sup>20</sup>

En 1877, Ignacio L. Vallarta, para aceptar el cargo de presidente de la Suprema Corte, solicitó que se modificara el sistema de suplencia de la Presidencia de la República, con lo que trataba de evitar la intervención del poder judicial en la política y mantener a los ministros lo más alejados que fuera posible de ella. En 1882 se llevó a cabo la reforma constitucional que otorgaba al presidente del Senado —restablecido desde 1874— la función de suplir las ausencias del jefe del Poder Ejecutivo. Así dejó de tener el presidente de la Suprema Corte una función política importantísima.

Otro ejemplo que revela la disminución de las funciones políticas del Alto Tribunal, en el periodo comprendido entre 1857 y 1910, es la enmienda que el 13 de noviembre de 1874 se hizo al artículo 105 de la Constitución. Originalmente este precepto daba a la Suprema Corte las facultades de jurado de sentencia, siendo el Congreso el jurado de acusación, en materia de delitos oficiales de los funcionarios públicos. Cuando el Congreso condenaba a un funcionario, quedaba separado de su encargo y la Suprema Corte de Justicia, en tribunal pleno y por mayoría absoluta de votos, imponía la pena correspondiente. En virtud de la reforma citada fue otorgada al Senado esta atribución y la Suprema Corte vió así suprimida otra de sus facultades políticas.

En consecuencia, puede afirmarse que durante la vigencia de la Constitución de 1857 se apreció una disminución progresiva de las facultades del poder judicial en materia política, tendencia que se acentuaría a pesar del sistema de elección de los ministros y su movilidad, características que perduraron durante ese lapso. En efecto, aunque el sistema jurídico preveía que la elección de los ministros sería popular —bien que indirecta—, debe recordarse que la Carta de 1857 sólo estuvo en vigor durante cortos periodos, realmente en 1861, de 1867 a 1876 y de 1911 a 1912, pues entre 1857 y 1860 y entre 1862 y 1867 tuvieron lugar las guerras de Reforma, de Intervención y el Imperio, y desde 1876 hasta 1911 la dictadura de Porfirio Díaz impidió la correcta facticidad de esa ley. Como consecuencia de tales acontecimientos históricos, la designación de los altos funcionarios judiciales la hizo de hecho el ejecutivo, estableciéndose así una relación de dependencia entre ambos poderes, situación que se acentuó por ser los ministros movibles.

Estos hechos llegaron a producir críticas y fueron materia de debates periodísticos y propuestas en los planes revolucionarios. En general, la despolitización fue una tendencia que continuó en el Constituyente de 1917.

### 3. *El individualismo, la abogacía y la destrucción de los terrenos comunales*

En un principio, durante la vigencia de la Constitución de 1857, se hizo una interpretación estricta de su artículo 102, en el sentido de que sólo las personas físicas podían interponer amparo; después, paulatinamente el criterio fue cambiando para permitir a las llamadas personas morales o colectivas utilizarlo.

José María Lozano sostuvo que sólo podía invocarse el amparo por individuos particulares y respecto a garantías individuales, por lo cual quedaban excluidas las personas morales.<sup>21</sup> A fines del

<sup>20</sup>Emilio Rabasa, *El juicio constitucional*, p. 314.

<sup>21</sup>José María Lozano, *Tratado de los derechos del hombre*, Imp. del Comercio de Dublán y Cía. 1870, p. 182.

porfirismo, también Rodolfo Reyes sostuvo que “todo nuestro sistema constitucional reposa en la idea enteramente individualista y, a mayor abundamiento, también su declaración de derechos del hombre”; por esa razón, como las asociaciones de interés privado no son hombres, no tienen garantías individuales, ni pueden ejercitar el amparo.<sup>22</sup> Frente a tales opiniones, Vallarta estimó que las propiedades de las personas morales debían ser protegidas como si fueran las de un individuo y Silvestre Moreno Cora estimó incluso que algunas personas morales públicas, como la Nación, los estados o los municipios, cuando litigan como entidades jurídicas, o sea, como personas morales y no como autoridades, pueden promover el juicio.<sup>23</sup> A pesar de todo, para estar legitimado en el juicio de amparo se requirió un daño o molestia en la persona o en su patrimonio en forma directamente ocasionado por una autoridad. No se aceptó ni que los daños fueran indirectos ni de diversa naturaleza a la patrimonial o personal.

Por lo tanto, el individualismo constituyó la nota predominante en el procedimiento judicial federal y en el amparo, al grado de que el escritor y abogado Fernando Vega en “La nueva ley de amparo”, publicada en 1883, afirmaba la validez del principio que establece: el interés individual debe predominar sobre el interés colectivo.<sup>24</sup>

Durante el porfirismo se aplicó además desastrosamente la ley de desamortización, pues los bienes comunales no se repartieron entre los miembros de los núcleos de población, sino que pasaron a manos de terratenientes, creándose los grandes latifundios. Lo grave fue que se negó a las comunidades personalidad jurídica y a través de varias tesis de la Suprema Corte fueron consideradas como legalmente extinguidas y sin capacidad para promover el amparo.<sup>25</sup>

Por otra parte, la abogacía está relacionada con las condiciones profundamente desiguales que ha tenido por tradición la sociedad mexicana y que desgraciadamente subsisten hasta hoy. La estadística mexicana de José María Pérez Fernández, publicada en 1862,<sup>26</sup> muestra que en ese año había 1997 abogados, notarios y escribanos y que se dedicaban a actividades profesionales e intelectuales alrededor de un 0.33% en una población de 2.965,032 habitantes. Seguramente que estas cifras tienen un margen de error, pero sin duda los verdaderos abogados eran una pequeña minoría. Es probable que su número aumentara un poco durante el régimen de Porfirio Díaz, pero no significativamente. De aquí que la mayoría de la población careciera de ayuda calificada en cuestiones legales, o sea, no tenían acceso a una justicia debidamente asesorada ni en materia común ni federal.<sup>27</sup> Lo mismo ocurría desde antes del porfirismo, como expresa Andrés Lira y desgraciadamente sigue ocurriendo hoy.

La Curia Filípica ya decía que: “. . . tan vagos son los curanderos como los que se llaman huizacheros o tinterillos, y que se proceda a aprehender y aplicar el servicio militar a unos y otros persiguiéndolos con tesón hasta que queden limpios los juzgados y barrios de esta clase de vagos, que son perjudiciales a la salud pública, a la paz de las familias y a la recta administración de justicia”.<sup>28</sup>

<sup>22</sup>Tesis para concursar a la cátedra por oposición de derecho constitucional en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Alfonso Noriega resume excelentemente estos puntos de vista en su obra *Lecciones de amparo*, Ed. Porrúa, México, 1975, p. 306.

<sup>23</sup>Noriega, pp. 307, 308.

<sup>24</sup>Vega, Fernando, *La nueva ley de amparo de garantías individuales, orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución*, 1883, p. 161, Imprenta de J. Guzmán, México.

<sup>25</sup>En los *Votos* de Vallarta se encuentran varias ejecutorias en las cuales se niega personalidad jurídica como quejosos en el amparo a los núcleos de población y a las comunidades indígenas, estimándose que sólo los individuos la tenían. Tomo IV, México, 1897, pp. 2 y ss., y 30 y ss.

<sup>26</sup>José María Pérez Fernández, *Estadística de la República Mexicana*, Guadalajara, 1862, Tipografía del Gobierno, pp. 77-79.

<sup>27</sup>Respecto al valor de la estadística de Pérez Fernández un crítico dice que pese al margen de error muestra el “peso de cada sector de la producción; predominio masivo de las actividades primarias, pequeña proporción de intelectuales, neta primacía de la artesanía tradicional sobre la producción fabril moderna e incipiencia del sector terciario”. *México en el siglo XIX (1821-1910). Historia económica y de la estructura social*, Ed. Nueva Imagen, Cuarta Ed., 1983 (Contribución de Francisco González Hermosillo Adams, pp. 228-229).

<sup>28</sup>Andrés Lira tiene un excelente artículo *Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX*, en la obra “Memoria del III Congreso de Historia del Derecho en México”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1984, pp. 376 y ss. Sostiene que en México existe una marcada preferencia por “los aspectos formales y por las figuras cimieras. . . , pero lo que podemos ver con indiferencia es que se haya dejado o se siga dejando fuera a personajes que ocupan un lugar indiscutible en la sociedad mexicana a lo largo de su historia: aquellos que, mereciendo o no el respaldo de las autoridades, vivían de su habilidad para patrocinar a aconsejar en los tribunales a quienes demandaban solución de sus conflictos. . .”, p. 376. De este autor se ha tomado esta cita de la *Curia Filípica*, 384.

Concepto tan malo de los tinterillos derivaba de que a menudo patrocinaban a las comunidades indígenas en la defensa de sus tierras, contra los hacendados y autoridades y por eso se les consideraba culpables de vagancia y de crear trastornos sociales. “Son reos de vagancia —decía un decreto de Michoacán— los que en los pueblos indígenas en que existan bienes de comunidad promuevan se les constituya en apoderados, persuadiendo y asegurando que demandarán con éxito la propiedad de terrenos sobre que ha habido juicios fenecidos, hay posesiones inmemorables en contra o se carece de justificación necesaria...”<sup>29</sup> Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia del Presidente Juárez, ordenó en 1868 se fijara una lista en los juzgados de 45 tinterillos, huizacheros o picapleitos descalificados, sus contrarios podían pedir la nulidad de todo lo actuado por ellos.<sup>30</sup> Este punto de vista fue ratificado por Vallarta al decir: los tinterillos “...hacen una industria de la discordia que atizan en los pueblos en que habitan, no ya como intrusos de pleitos judiciales, sino como promotores de trastornos que perturban la tranquilidad pública...”<sup>31</sup>

Tal situación fue advertida en la Revolución, pues Andrés Molina Enríquez expresaba: “...con sólo que un abogado se pliegue incondicionalmente a defender los grandes intereses de los criollos, todos los órganos de publicidad que éstos le conceden patente de sabiduría y de honradez y agrandan y exageran sus triunfos; en cambio, basta que un abogado se dedique a defender los pequeños intereses de los mestizos, o parezca como patrono de los pueblos de indios, todos los periódicos de los criollos le ponen el sanbenito de los agitadores, y cuando no le discuten sus triunfos, procuran que el silencio los deje pasar inadvertidos...”<sup>32</sup>

Sin duda alguna, la defensa de las comunidades indígenas recayó en los tinterillos y huizacheros durante el siglo XIX. La justicia federal repetidamente les negó amparo y como es lógico, la justicia común también, por lo que la pérdida de sus posesiones fue paulatina.

#### 4. Centralización de la justicia

##### A) El amparo contra actos judiciales

La gran cuestión debatida en los años de vigencia de la Constitución de 1857 fue la del amparo judicial, disputa que en su aspecto práctico terminó al consagrar el Constituyente de 1917 su plena admisión. La interpretación que, desde las primeras leyes de amparo de 1861 y 1869 comenzaron a hacer los litigantes del artículo 14 de la Constitución de 1857, inició el proceso de centralización de la Justicia. Los tribunales federales devinieron superiores de los locales, interpretaron las leyes comunes y la Suprema Corte amplió sus funciones convirtiéndose en una especie de tribunal de última instancia. Sin embargo, tal función ha coexistido con la de mantener la supremacía constitucional y la de tutelar los derechos humanos contra violaciones de toda clase de autoridades.

Justificar y defender al amparo judicial que controla la legalidad, o por el contrario, atacarlo, fue el gran tema que apasionó a los constitucionalistas a fines del pasado siglo y cuya posición irreconciliable se manifestó todavía con vigor en los debates de la Asamblea de Querétaro, donde triunfaría definitivamente.

La palabra exactamente usada por el artículo 14 —imprudente adverbio como lo llamó Rabasa con feliz expresión— originó la contienda teórica, aunque con importantísimas consecuencias prácticas, y los juristas se escindieron en dos grupos: los que admitían la procedencia del amparo sólo en materia penal, y los que opinaban que también, y por los mismos motivos, procedía en asuntos civi-

<sup>29</sup>Decreto de Michoacán de 16 de marzo de 1850; Lira, p. 385.

<sup>30</sup>Lira, p. 390.

<sup>31</sup>Vallarta, tomo III, pp. 324-343; Lira p. 390.

<sup>32</sup>Andrés Molina Enríquez, *La revolución agraria en México*, México, ed. 1976, p. 195; Lira, p. 392.

les. Vallarta defendió la primera tesis y cuando fue presidente de la Corte impuso su criterio al alto tribunal.

Sostuvo Vallarta que si el artículo 14 tuviera la inteligencia que se le pretendía dar en materias civiles, “la soberanía de los Estados se convertiría en una solemne mentira, y la inmensa absorción de la administración de la justicia local por los tribunales federales, llegaría a ser tan monstruosa, que desquiciaría el régimen político que la Constitución estableció”, y acabó pronosticando: “...el día que quedara consagrada como teoría constitucional, y ojalá que jamás suceda, que es permitido el recurso de amparo en negocios civiles por mala aplicación de la ley, ni la Corte podría prever, aunque otra cosa no hiciera, todas las causas civiles que a ella vinieran, ni los tribunales locales serían más independientes, ni la administración de justicia sería posible”. Para fortalecer su opinión acudió incluso a interpretar la voluntad de los diputados constituyentes de 1857 —de los que había formado parte— y temporalmente triunfó su tesis.<sup>33</sup>

Cuando Ignacio Vallarta abandonó la Corte varió la jurisprudencia, admitiéndose la procedencia del amparo judicial, también en materia civil; pero la controversia no había muerto. Por el contrario, los más eminentes tratadistas de fines del siglo siguieron empeñados en una disputa que, por otra parte, involucraba hondas inquietudes prácticas, pues al admitirse plenamente el amparo por inexacta aplicación de la ley, la tarea de la Corte empezó a ser abrumadora y el rezago, un hecho.

Al aceptarse el amparo contra resoluciones judiciales José María Lozano trató de fijar ciertas reglas, que después consagrarían con fluctuaciones la ley y la jurisprudencia; por ejemplo, sostuvo que sólo procedía contra sentencias definitivas; que es parte en el amparo, como tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio común, y que debe fijarse un término para interponerlo.

En 1906 Emilio Rabasa publicó su excelente monografía sobre el artículo 14, donde hizo un estudio exhaustivo del precepto, estableciendo que su sentido “no es otro que proteger la vida, la propiedad y la libertad de todo procedimiento ilegal, o arbitrario, de cualquier autoridad; y el hecho de que indebidamente sirva para reparar supuestas violaciones de las leyendas comunes, lo priva de servir rectamente para reparar las violaciones constitucionales, objeto único del juicio de amparo”.<sup>34</sup>

Fue inútil que el insigne constitucionalista advirtiera la indebida desviación que para la justicia federal significaba la aceptación del amparo judicial; ni que señalara tal práctica contraria al régimen federal “pues no son —dijo— los tribunales de los Estados los que con este sistema declaran y fijan la jurisprudencia interpretando sus propias leyes; es la Suprema Corte la que resulta voz final y opinión definitiva para establecer la jurisprudencia en cada Estado”,<sup>35</sup> ni tampoco que pronosticara la cada vez en mayor grado insuperable tarea para la Corte Suprema, pues al cabo el juicio-recurso se consagró en la Constitución, después de que la práctica y el pueblo mexicano lo habían defendido como una de sus instituciones más valiosas.

Lo cierto es que nuestro pueblo, desde el siglo pasado, sintió la falta de fe en la justicia local, en la sabiduría de sus jueces y en su independencia, y prefirió saber que su libertad y sus derechos, el juez federal los podía proteger. Desde entonces, el pueblo ha tenido mayor confianza en los jueces de distrito, no sometidos al poder de los caciques, y en la Corte Suprema, que está lejos del influjo y del poder de los políticos locales.

Asimismo, la justicia se ha centralizado porque este proceso ha ido paralelo a una tendencia que principió en el porfirismo y que el Constituyente de 1917 aceptó por obedecer también a las tendencias económicas, políticas y sociales de centralización de todo el país. En 1917 fue resultado también de la lucha contra el latifundismo que tenía inclinaciones semif feudales y de cacicazgo.

<sup>33</sup>*Inteligencia del artículo 14*, México, 1879. Obra de Martínez de Castro, Bautista, Guzmán, Sánchez Gavito y Vallarta, que abordan la interpretación de este artículo.

<sup>34</sup>Emilio Rabasa, *El artículo 14 y El juicio constitucional*, Segunda ed. Porrúa, México, 1955, Prólogo de F. Jorge Gaxiola, p. 278.

<sup>35</sup>Emilio Rabasa, *El juicio...* p. 271.

Además, como ha señalado Tena Ramírez, el amparo mexicano, más que un medio para asegurar la pureza constitucional, ha sido entre nosotros el más eficaz sistema tutelar del hombre y de sus derechos. Por eso se afianzó el amparo judicial mediante el cual los habitantes de la República trataron de defender sus derechos, incluso los que establecen leyes secundarias, y el poder judicial federal, al revisar actos de los tribunales locales, aplica e interpreta toda la legislación y no sólo las normas constitucionales.<sup>36</sup>

El artículo 14 no se discutió en el Constituyente de 1917, pero se borró de su texto el adverbio “exactamente” y se utiliza, en cambio, el concepto “debido proceso legal”. Se mantuvo como garantía constitucional la legalidad del fallo que pone a fin un litigio. “Hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad urgente de reducir a la autoridad de los estados a sus justos límites...”, dijo en su exposición de motivos al Constituyente don Venustiano Carranza. Por ello fue que en el artículo 107 de la nueva Constitución se aceptó el amparo de legalidad con una serie de principios limitativos para evitar su abuso.

La centralización de la justicia obedeció, por lo tanto, a varios factores: en primer lugar, al sentir popular de falta de confianza en la justicia local; en segundo, al propósito político de fortalecer al Ejecutivo federal que existió en el porfirismo y se expuso abiertamente en el Constituyente de 1917; en tercer término, a la finalidad de destruir los grandes latifundios cuyos dueños ejercían una influencia indebida en la justicia regional con resabios feudales; y, finalmente, a la tradición de la audiencia en la Nueva España, que centralizaba todas las actividades y resolvía en última instancia los asuntos en controversia que no iban hasta España.

#### B) Consecuencias del amparo de legalidad contra actos judiciales

Durante la vigencia de la Constitución de 1857, y por la aceptación del amparo judicial y de legalidad, empezó a surgir este doble resultado, que hasta nuestros días continúa: por un lado, fue preciso introducir en ese juicio bastantes tecnicismos, propios de los procesos ante autoridades judiciales en que se ventilan derechos ordinarios, y por otro, ante la acumulación de negocios en la Suprema Corte, apareció la necesidad de resolver el rezago mediante diversas medidas.

En el Código de 1897 —artículo 745— se introdujo el “concepto de violación”, que caracteriza al llamado amparo de estricto derecho, pues obliga al quejoso a precisar la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, y a fijar por qué dicha ley no lo fue o lo fue inexactamente. Este principio se reiteró en el Código de 1908, que obligó al juez federal a sujetarse a los términos de la demanda, sin que fuera permitido uplir ni ampliar nada en ella.

Sin embargo, estos lineamientos no se aplicaron al amparo protector de la libertad. La jurisprudencia autorizó que en materia penal con el carácter de representantes del quejoso pudieran solicitarlo el padre a favor de los hijos, el marido a favor de la mujer (y a la inversa, en ambos casos), y aún los parientes dentro del cuarto grado, ampliándose, por fin, a los extraños, cuando éstos garantizaran con fianza que la demanda sería ratificada.

De cualquier modo, durante el porfirismo el juicio de amparo fue adquiriendo una naturaleza compleja. Si bien por un lado seguía fiel al propósito inicial de proteger en forma clara y sencilla los derechos fundamentales del hombre, por otro empezó a complicarse al caer en demasiados tecnicismos, hecho que lo alejó de las clases más humildes e ignorantes. Fue sobre todo el amparo contra actos judiciales el que ocasionó esta complejidad, motivo de fuertes críticas durante el proceso revolucionario. La verdad es que el amparo judicial fue absorbiendo las características de la casación, lo que puso de relieve por primera vez el licenciado Fernando Vega, quien al comentar la ley de amparo de 1882 señaló los muchos puntos de contacto que tenía con el recurso de casación francés.<sup>37</sup> Igual-

<sup>36</sup>Felipe Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, p. 448.

<sup>37</sup>*El juicio de amparo y el recurso de casación francés*, “Revista de Legislación y Jurisprudencia”, t. I, 1889, México. Reimpreso en la “Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, núm. 31, julio-septiembre, 1946, pp. 231-248. A él se refiere Héctor Fix-Zamudio en *Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo*, *Imagen y obra escogida*, UNAM, México, 1984, p. 49.

mente, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales de 1884, que introdujo la casación, fue motivo de estudios, como el efectuado en 1903 por el licenciado Agustín Rodríguez.<sup>38</sup> En 1906 el licenciado Emilio Rabasa publicó su obra *El artículo 14*, en la cual afirmó que el amparo era un juicio y también un recurso,<sup>39</sup> el primero cuando se protegían los derechos fundamentales de la persona humana y el segundo cuando se revisaban los fallos judiciales, particularmente los emitidos en materia civil, y concluyó afirmando que el amparo judicial era una degeneración o corrupción del verdadero juicio de amparo, motivo por el cual debía desaparecer.

Ya a fines del porfirismo principió una fuerte reacción emocional contra la casación, que se advierte después en los diputados constituyentes de 1917. Es explicable tal actitud porque se consideró que el exceso de fórmulas y técnicas habían hecho al juicio de amparo inaccesible e incluso poco comprensible para la mayor parte de las personas y totalmente alejado del pueblo.

El 22 de mayo de 1900, para aliviar el rezago, se reformó el artículo 91 de la Constitución de 1857 y la Suprema Corte funcionó en Pleno o en Salas. Poco después, el 12 diciembre de 1908, adicionó el artículo 102 de la Constitución, con el siguiente párrafo:

Cuando la controversia se suscite con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Este principio fue recogido por el Constituyente de 1917 en el artículo 107, el cual creó la distinción entre el llamado amparo directo —contra una sentencia definitiva—, y el indirecto, contra otro tipo de actos; uno directamente ante la Suprema Corte y el otro ante un Juez de Distrito. Esto no obstante condujo, dice Mariano Azuela, a que en el “momento en que se elabora la Constitución de 1917, no hubiera rezago, y fue lamentable porque los constituyentes no pudieron preocuparse tan hondamente del problema con los legisladores anteriores”.<sup>40</sup>

##### 5. *La Secretaría de Justicia*

Francisco Javier Gaxiola,<sup>41</sup> señala que el Ministerio de Gracia y Justicia se creó por Reales Decretos de 29 de enero y 11 de septiembre de 1717 y de 26 de agosto de 1754 y, en lo que toca a Nueva España, en especial el de Carlos III de 8 de julio de 1787. La Constitución de Cádiz de 1812 ratificó la existencia de la Secretaría de Gracia y Justicia. Durante toda la época de México independiente a partir de 1821 existió la Secretaría de Justicia dentro de las normas de la tradición española, hasta que al triunfo de la Reforma se expidió la ley de 23 de febrero de 1861 que ratifica la existencia de dicha secretaría. La ley de 1891 confirió a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública funciones tales como el mantener la relaciones con la Suprema Corte de Justicia, tribunales de Circuito, juzgado de Distrito y tribunales del Distrito y Territorios Federales, negocios de expropiación por causa de utilidad pública, indultos, conmutación de penas, Notarios, etc. El 16 de mayo de 1905 una ley separó las funciones de la Secretaría de Justicia de las Bellas Artes e Instrucción Pública. Gaxiola subraya que distinguidos mexicanos fueron Ministros de Justicia, tales como Miguel Ramos Arizpe,

<sup>38</sup>Agustín Rodríguez, *La casación civil*, “Revista de Legislación y Jurisprudencia”, México, julio-diciembre de 1903. Citado por Héctor Fix-Zamudio, p. 48.

<sup>39</sup>Ver nota <sup>27</sup>.

<sup>40</sup>Citado por F. Jorge Gaxiola, *El artículo 14 y el juicio constitucional de Emilio Rabasa*, “El Foro”, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Cuarta Época, núms. 8 al 10, abril-diciembre de 1955, México, p. 99.

<sup>41</sup>Francisco Javier Gaxiola, *Sobre la creación de una Secretaría de Justicia*, de la excelente edición de “El Foro”, Órgano de la Barra Mexicana de Abogados, México, 1961 (Una ponencia, cuatro conferencias). Este librito recoge la iniciativa y las cuatro conferencias de los días 27 y 28 de febrero de 1961, de Eugenio Ramos Bilderbeck, Antonio Martínez Báez, Francisco Javier Gaxiola y Virgilio Domínguez. La obra colectiva se llama “Por una Secretaría de Justicia, Una ponencia, cuatro conferencias”, la cual estimo en lo personal que sigue teniendo actualidad por la necesidad urgente de mejorar la administración de justicia en México.